

BOLSA DE MADRID.—COTIZACIÓN OFICIAL DEL 10 DE ENERO DE 1923

Gaceta de Madrid.—Núm. 11 Enero 1923 Anexo núm. 1.—Página 10

Último cambio anterior		VALORES DEL ESTADO 22 Agosto de 1918 Al contado.	CAMBIOS DE HOY		Último cambio anterior		VALORES DE SOCIEDADES	Valor nominal de cada título Pesetas	Desembolsado 0/0	CAMBIOS DE HOY
Fechas	0/0		0/0	0/0	Fechas	0/0				
4 POR 100 PERPETUO INTERIOR										
Estampillado.										
Serie F, de 50.000 pesetas nominales										
9-1-923	70,60		70,60	9-1-923	590,00	Banco de España.....				
9-1-923	70,60		70,60	9-1-923	242,00	Compañía Arrend. de Tabacos.				
9-1-923	70,80		70,70	30-12-922	294,00	Banco Hipotecario de España...				
9-1-923	70,90		70,90 y 85	18-11-922	89,00	Banco de Castilla.....				
9-1-923	70,90		70,85	9-1-923	195,50	Banco Hispano-Americano.....				
9-1-923	71,00		71,00, 70,80 y 71,00	9-1-923	140,00	Banco Español de Crédito.....				
9-1-923	71,00		70,90	9-1-923	308,00	Unión Española de Explosivos...				
9-1-923	71,00		70,80	9-1-923	75,00	Socied. Gral. Azu- (Preferentes.				
9-1-923	71,00		70,80	9-1-923	37,75	carera España... (Ordinarias..				
9-1-923	70,80		71,00	24-11-922	89,00	Altos Hornos de Vizcaya.....				
En series diferentes.....										
4 POR 100 PERPETUO EXTERIOR										
Estampillado.										
Serie F, de 24.000 pesetas nominales										
9-1-923	85,60		85,50 y 40	9-1-923	353,00	Ferrocarriles de M. Z. A.....				
9-1-923	85,65		85,40	9-1-923	353,00	Idem Norte de España.....				
9-1-923	86,00		86,00	8-1-923	352,50	B.º Español del Río de la Plata.				
9-1-923	86,50		86,30	9-1-923	240,00					
9-1-923	86,50		86,50	8-1-923	363,00	OBLIGACIONES				
9-1-923	87,00		87,00	9-1-923	91,00	Bonos del Banco de España.....				
8-1-923	86,25			9-1-923	100,00	Cédulas del Banco Hipotecario.				
8-1-923	86,25			9-1-923	109,95	Idem Id. Id.....				
40-12-922	87,00			8-1-923	72,50	Idem Id. Id.....				
En series diferentes.....										
4 POR 100 AMORTIZABLE										
Serie F, de 25.000 pesetas nominales										
42-12-922	89,00		89,50	9-1-923	500	Sociedad Gral. Anuc.º España...				
8-1-923	89,25		89,50	29-12-922	90,75	F. C. M. Z. A. Va- (Serie A.				
8-1-923	89,50		89,50	21-12-922	75,56	Madrid a Ariza.....				
8-1-923	89,50		89,50	9-1-923	69,40	> B.				
9-1-923	89,25		89,50	20-11-922	60,75	> C.				
2-1-923	89,00		89,50	26-6-922	58,25	1.ª serie.				
En series diferentes.....										
5 POR 100 AMORTIZABLE										
Serie F, de 50.000 pesetas nominales										
2-1-923	96,20		96,50	18-5-921	53,00	Idem Norte de España.....				
9-1-923	96,75		96,50	18-11-920	52,00	fin. Emisión 17 de Enero 1905.....				
9-1-923	96,75		96,50	9-1-922	52,25					
9-1-923	97,00		96,75							
9-1-923	97,25		97,00							
8-1-923	96,80		97,25							
En series diferentes.....										
5 POR 100 AMORTIZABLE										
Serie F, de 50.000 pesetas nominales										
2-1-923	96,20		96,75	9-1-923	80,00	Ayuntamiento de Madrid				
9-1-923	96,75		96,75	20-12-922	91,50	Obligaciones.....				
9-1-923	96,75		96,75	9-1-923	85,75	Explotaciones del Interior.....				
9-1-923	97,00		97,00	9-1-923	85,50	Empréstito "Villa Madrid" 1914.				
9-1-923	97,00		96,75	9-1-923	85,50	Idem Id. 1918.....				
9-1-923	97,25		96,75	5-12-922	92,00	Cédulas del Ensanche.....				
8-1-923	96,80		97,25							
En series diferentes.....										
EMISIÓN DE 1913										
Serie F, de 50.000 pesetas nominales										
8-1-923	97,00		97,00							
9-1-923	97,00		97,00							
8-1-923	97,00		97,00							
9-1-923	96,90		96,95 y 60							
9-1-923	96,90		96,95 y 60							
9-1-923	96,90		96,95 y 60							
9-1-923	96,90		96,95 y 60							
9-1-923	96,95		96,80							
En series diferentes.....										
PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS										
4 por 100 perpetuo al contado.....										
Idem fin corriente.....										
Idem fin próximo.....										
4 por 100 amortizable.....										
5 por 100 amortizable.....										
Acciones del Banco de España.....										
Idem del Banco Hipotecario.....										
Idem de la Arrendataria de Tabacos.....										
Azucarera.—Preferentes.....										
Idem.—Ordinarias.....										
Cédulas del Banco Hipotecario al 5 %										
Idem Id. al 6 %.....										
CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO										
París, a la vista, cheque, 100.000 francos a 43,75 pesetas por 100 francos.—25.000 a 43,70, 100.000 a 44,00.—300.000 a 43,75.										
Londres, a la vista cheque, 2.000 libras a 29,63 pesetas cada una.—2.000 a 29,71.										
Nueva York, a la vista, cheque, 2.500 dólares a 6,345 pesetas cada uno.										

SUBASTAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

TELEGRAFOS

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 1.º de Enero de 1923 para sacar a pública subasta el suministro de 70 toneladas de alambre de hierro galvanizado de 2, 3 y 4 milímetros de diámetro, con destino a nuevas construcciones y ampliación de las redes telegráficas y telefónicas y reparación de estas líneas, a continuación se inserta el pliego de condiciones que ha de servir de base a la mencionada subasta.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca a pública subasta el suministro de 10 toneladas de alambre de hierro galvanizado de 4 milímetros de diámetro, 10 ídem íd. de 3 íd. íd. y 50 ídem íd. de 2 íd. íd. con destino a nuevas construcciones y ampliación de las redes telefónicas y telegráficas y reparaciones de estas líneas.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.º El presente pliego se entenderá redactado con sujeción a la ley de 14 de Febrero de 1907 y a la de la Hacienda pública de 1.º de Julio del año 1911.

2.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados a los veinte días conclados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID o en el primero laborable que le siga si el que le corresponda fuera festivo, verificándose el acto a las once en el salón de actos de la Dirección general, sito en el Palacio de Comunicaciones (plaza de Castelar), presidido por el Ilmo. Sr. Director general o el funcionario en quien delegue, con asistencia del Jefe de la División cuarta, del Jefe del Negociado catorce y del Notario, (se levantará el acta correspondiente, dándose un plazo de diez minutos para la presentación de pliegos.

3.º Para tomar parte en la licitación es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público (Caja general de Depósitos) o en sus sucursales de provincias el 5 por 100 del importe total del material de tipo que en el presente pliego se señala, acompañando a la proposición la oportuna carta de pago, cuyo importe puede consignarse por el interesado en metálico o en valores de la Deuda pública, a los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

4.º Las proposiciones serán extendidas en el papel del sello correspondiente y podrán redactarse en la forma siguiente:

“Me obligo a entregar con entera sujeción al pliego de condiciones inserto

en la GACETA DE MADRID de (tal fecha), dentro de los almacenes que en el mismo se determinan, 10 toneladas de alambre de hierro galvanizado de 4 milímetros de diámetro al precio de ... pesetas la tonelada; 10 ídem íd. íd. de 3 ídem íd., a ... pesetas la tonelada, y 50 ídem íd. íd. de 2 íd. íd., a ... pesetas la tonelada, cuyo material será elaborado en (tal o tales) fábricas. Para seguridad de esta proposición acompaño la carta de pago que acredita haber consignado la fianza de ... pesetas que se previene.”

(Fecha, firma y domicilio.)

El cambio de una palabra del modelo por otra o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere su sentido, no será causa bastante para desecharse la proposición.

5.º No se admiten proposiciones que no sean de producción nacional, cuya circunstancia deberá justificarse cumplidamente.

6.º Los pliegos conteniendo las proposiciones que se hagan deberán entregarse al Presidente de la Junta de subasta, en el momento de constituirse ésta, pudiendo hacerse las licitaciones por medio de apoderados, los cuales exhibirán en el acto los poderes legales, siendo obligatorio para licitadores y apoderados presentar su cédula personal, que les será devuelta seguidamente, así como el documento justificativo de haber cumplido lo que determina la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Julio de 1921 referente a retiros obreros.

7.º La adjudicación provisional se hará a favor de la proposición que renniendo todos los requisitos legales ofrezca mayores ventajas en el total del servicio. Si hubiere dos o más proposiciones iguales y fuesen las más beneficiosas se verificará la licitación en el mismo acto por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Queda reservada a la Administración la libre facultad de aprobar o no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

8.º En el término de quince días, a contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la adjudicación y aprobación de la subasta deberá éste consignar en la Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material al tipo de adjudicación, otorgando en Madrid y dentro de dicho término la correspondiente escritura de contrata.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta o actas, los de otorgamiento de escritura y copias de ésta que se remitirán a la Dirección general son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de este pliego en la GACETA

sin cuyo requisito no podrá otorgarse dicha escritura la contrata.

9.º La fianza de que trata la condición anterior podrá ser en metálico o valores públicos; pero en este último caso se acompañará a la carta de pago la póliza que acredita la adquisición legal de aquéllos.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar con arreglo al presente pliego para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, con pérdida del depósito que hizo para optar a la subasta, que desde luego quedará a beneficio de la Administración, como indemnización por la demora en el servicio.

En este caso se celebrará un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pasando el primer rematante a tercera instancia del primero al segundo. Si no se presenta proposición admisible en el nuevo remate, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto con respecto a su proposición.

11. La entrega del material subastado deberá hacerse en la siguiente forma: 30 toneladas de 2 milímetros en los almacenes de esta Dirección general (Galileo, 6 y 8); 10 ídem de 2 y 10 ídem de 4 en Zaragoza, y 10 ídem de 2 y 10 ídem de 3 en Valladolid, debiendo efectuarse la entrega de todo el material antes de fin de Marzo próximo.

12. La Dirección general podrá disponer, si lo considera conveniente, que funcionarios del Cuerpo, comisionados al efecto, presencien en fábrica la elaboración del alambre.

En este caso el contratista viene obligado a satisfacer a dichos funcionarios las dietas reglamentarias durante el tiempo que dure su cometido.

13. El material será reconocido en el punto de su fabricación por los funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todo el que no reúna las condiciones facultativas que en el presente pliego se citan.

El reconocimiento podrá presentarlo el contratista por sí o por delegación, entendiéndose que de no hacer uso de este derecho se conforma con el resultado de dicho reconocimiento.

El contratista facilitará los medios necesarios para el reconocimiento, excepto los aparatos o máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que originen dichas operaciones.

Recibido que sea definitivamente el material objeto de la subasta, los funcionarios encargados de su reconocimiento extenderán el oportuno certificado en los términos prevenidos en el artículo 322 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, que remitirán a esta Dirección general.

14. Si del reconocimiento que según la condición anterior ha de hacerse del material subastado resultara alguno que no cumpliera las condiciones de este pliego, el contratista lo retirará y repondrá con otro que las cumpla.

15. En caso de que la Administra-

ción se vea obligada a rescindir el contrato por incumplimiento de las condiciones anteriores o por no reunir el material las facultativas que se exigen, podrá procederse a una nueva subasta o adquisición directa de todo o parte del que faltare de ser admitido alguno, respondiendo la fianza constituida el importe del material admitido y los bienes del contratista si aquéllos no alcanzaren del mayor coste, así como de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere dado lugar.

16. Los tipos máximos por los que se admiten proposiciones son los siguientes: 1.200 pesetas cada onelada de alambre de hierro de 2 milímetros; 1.100 ídem ídem de 3 ídem, y 1.000 ídem ídem de 4 ídem.

17. El contratista queda obligado a las disposiciones de las Autoridades y sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato, y sobre su rescisión en caso que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

18. El importe del material recibido en definitiva se satisfará al contratista por libramiento a cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación, previa consignación en la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario y con cargo al capítulo 30, artículo 7.º del Presupuesto vigente.

19. El contratista queda obligado a satisfacer el 1.20 por 100 de pagos al Estado, así como los demás gravámenes que haya establecido o que en lo sucesivo se establezcan.

20. Verificada la recepción total y acordado el pago del material, se devolverá al contratista la fianza definitiva.

NOTA. En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 22 de Junio de 1910, a continuación se insertan los artículos del Reglamento para la ejecución de la ley de protección a la producción nacional antes citada.

Artículo 13. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 14. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo están,

los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado.

En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo anterior, cuando ésta fuera aplicable, pasará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 15. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Artículo 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, cuidarán de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma, directa, concurso o subasta, a la Comisión protectora de la producción nacional.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.º El alambre será de hierro cilindrado de primera calidad, de sección circular, presentando una superficie tensa e igual, sin grietas ni asperezas y de diámetro uniforme en toda su extensión, contándose éste sobre la capa de cinc del galvanizado.

2.º Deberá soportar sin romperse el de 4 milímetros 500 kilogramos, el de 3 y 125 el de 2 milímetros.

3.º Deberá alargarse como mínimo el 16 por 100 de su longitud el de 3 y 4 milímetros, y el 14 por 100 el de 2 milímetros, arrollarse alrededor de sí mismo, tocándose unas con otras las vueltas sin romperse, ni agrietarse y sometido al aparato de torsión, habrá de resistir sin romperse, el de 4 milímetros 20 vueltas, 30 el de 3, y 36 el de 2 milímetros.

4.º En una superficie semicircular de 10 milímetros de radio resistirá sin romperse en ángulo recto y en direcciones opuestas, el de 4 milímetros 4 dobleces, 5 el de 3, y 6 el de 2 milímetros.

5.º La resistencia eléctrica de 0.º ohmios por kilómetro será de 11,2 para el de 4 milímetros, 17,88 para el de 3 milímetros, y 40 para el de 2 milímetros.

6.º Cada una de las pruebas de alargamiento, torsión y flexión, de berán efectuarse sobre trozos de 15 centímetros de longitud que no hayan servido para ninguna otra prueba a la temperatura de 20 grados centígrados y sobre muestras sacadas de los diferentes rollos, cuidando que éstos no sean de la parte del hilo que forman los cabos de aquéllos tomando el término medio total de las experiencias y debiendo pro-

barse por lo menos el 5 por 100 de los mismos.

7.º Deberá estar bien galvanizado, con zinc de buena calidad, sin manchas, grietas ni soladuras de continuidad adherido perfectamente al acero y de espesor uniforme.

8.º Sumergido el alambre en una disolución de sulfato de cobre al 20 por 100 de su peso en agua, ha de resistir, el de 3 y 4 milímetros cuatro inmersiones de un minuto cada una, y tres el de 2 milímetros, sin que aparezca en la superficie del alambre el color rojo metálico, debiendo limpiarse con papel secante después de cada inmersión, el depósito negro purulento que se forma.

9.º Cada rollo de alambre de 4 milímetros tendrá de 400 a 500 metros de longitud de 650 a 750 metros el de 3 milímetros, y de 850 a 1.000 metros el de 2 milímetros, debiendo tener los rollos un diámetro inferior de 50 a 60 centímetros, formando en todos un solo cabo, sin unión, soldadura ni empalme. Intermedio, además habrá de estar sujetos por 4 atadoras de hierro cuyo peso no se incluirá en el del rollo.

10. Los extremos de cada rollo tienen que estar plegados sobre sí mismo en forma de gancho para que pueda enroscarse fácilmente y evitar que se enrede al desarrollarlo.

11. Si resultase que más de un 5 por 100 de los rollos reconocidos no reunieran las condiciones antes indicadas, se rechazará toda la partida, pero en este caso el contratista podrá exigir que en el acto del reconocimiento se ensayen todos los rollos, y admitiendo los que resulten útiles.

Madrid, 1.º de Enero de 1923.—
El Director general, A. Pérez Crespo.—Aprobado: El Ministro de la Gobernación, Almodóvar.

S—26

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Necesitando adquirir pistolas automáticas del calibre 9 milímetros, igual al modelo y sistema declarado reglamentario para este Instituto, por Real orden del Ministerio de la Guerra de 6 de Octubre último (Boletín Oficial núm. 226) y por la cantidad de 240.870,75 pesetas,

Se hace saber que el acto para adjudicar provisionalmente dicho servicio, que será definitivo una vez aprobado por el Ministerio de la Gobernación, se celebrará en la Dirección general de la Guardia civil, a los diez días de publicado el anuncio, a contar desde el siguiente al en que se publique, y si este fuese festivo el inmediato posterior, a las diez de la mañana, y tendrá lugar por pliegos cerrados.

Cada pliego contendrá:

1.º Un resguardo de la Caja Central de Depósitos de 5.000 pesetas, con el exclusivo objeto de tomar parte en ella.

2.º La proposición que se haga ha de ajustarse al modelo que a continuación se expresa.

3.º La redacción personal del pro-

ponente y recibo de la contribución industrial; y

4.º Poder notarial en caso de representación.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la segunda Sección de dicha Dirección general, a las horas de oficina, de nueve a trece horas.

Las proposiciones se redactarán en papel sellado de 11.ª clase, según lo prevenido.

Madrid, 14 de Diciembre de 1922.
El Director general, Zubia.

Modelo de proposición a que han de ajustarse.

D..., nombre y apellidos..., vecino de... provincia de..., con cédula personal de... clase, expedida el... de... con el número...; enterado del anuncio publicado para la adquisición de pistolas automáticas, con el fin de dotar a los individuos de la Guardia civil y de las condiciones y requisitos exigidos para la adjudicación, se comprometo a tomar a su cargo la fabricación de las mismas, con sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de... pesetas... céntimos cada una. (Se pondrá aquí la proposición que se haga, pero advirtiéndole que será desechada la que no exprese la cantidad en pesetas céntimos, por la que se compromete el proponente a fabricar las pistolas.)

(Fecha y firma del proponente.)

S—28

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMAZORA

Don Manuel Agustí Simó, Alcalde constitucional de la villa de Almazora (Castellón).

Hago saber: Que acordado por la Corporación que presido y su Junta municipal las condiciones facultativas y económicas para la subasta de la construcción de un Cuartel para la Guardia civil en esta villa, se publican a continuación los pliegos de condiciones respectivas.

Se hace constar haber obtenido la autorización de la superioridad para realizar este acto y el intento de subasta.

Las proposiciones se presentarán dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, en pliego cerrado, el que contendrá la proposición con arreglo al modelo que se inserta a continuación, la cédula personal, el resguardo de haber constituido el depósito provisional, que asciende a cuatro mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas treinta y dos céntimos, o sea el 5 por 100 de las ochenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis pesetas cuarenta y siete céntimos a que asciende el presupuesto de contrata, debiendo elevarse como fianza definitiva al 10 por 100 de la cantidad por que se adjudica el remate.

La subasta se celebrará con estricta sujeción a los preceptos del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Los pliegos se admitirán en la for-

ma antes dicha hasta las trece del día que haya treinta de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y al siguiente bajo mi presidencia o la del Consejo en quien delegue, se procederá a la apertura de los pliegos presentados ante el Notario de esta villa o el que hiciera sus veces.

Para lo no previsto en este anuncio y pliegos de condiciones que se insertan, se atenderá a los preceptos de la citada Instrucción.

Almazora, 2 de Enero de 1922.—El Alcalde, Manuel Agustí.

Proyecto de construcción de una Casa-cuartel para la Guardia Civil del pueblo de Almazora.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO I

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

Artículo 1.º

Objeto del proyecto.—Es objeto del presente proyecto la construcción de una Casa-cuartel para la Guardia Civil del puesto de Almazora, con sujeción a los planos, proyectos y condiciones de este pliego y las condiciones particulares y económicas que formará el Ayuntamiento para la subasta.

Artículo 2.º

Emplazamiento y superficie edificada.—El edificio se emplazará en el solar propiedad del Ayuntamiento situado en el ensanche de Almazora, junto al edificio del Patronato que tiene fachada a dos calles y una superficie total de novecientos veintisiete metros cuadrados (927), de la cual resultará edificada y cubierta quinientos sesenta y tres metros veinticinco decímetros cuadrados (563,25).

Artículo 3.º

Forma y dimensiones.—El edificio constará de planta baja y un piso alto, excepto una de la crujeas, que sólo es de planta baja y estará distribuida para habitación de nueve guardias más el sargento jefe del puesto, un cuarto para alojarse el Oficial cuando vaya a la revista, sala para solteros y concentrados, cuadra, pajares, enfermería de caballos y demás servicios del edificio en relación con el fin a que se destina, según se detalla en los planos que acompaña. La forma del solar es rectangular, de veinticinco metros y setenta y cinco centímetros de fachada a una calle y treinta y seis metros a otra calle. La altura de los pisos será de tres metros y treinta centímetros de luz entre pavimento y techo, tanto en el bajo como en el piso primero.

Artículo 4.º

Obras que comprende este proyecto. Se comprenden en este proyecto todas las obras de albañilería, carpintería, hierro, cinc, plomo y demás necesarios para dejar el edificio completamente terminado, incluso las pequeñas obras accesorias y complementarias no detalladas en los planos y presupuesto, las

cuales se ejecutarán según las instrucciones que dará el Arquitecto director de las obras.

Artículo 5.º

Orden de ejecución de los trabajos.—Se empezará por abrir la zanja de cimientos y los depósitos para escusados y pozos. Las tierras procedentes de las excavaciones se esparcirán por el solar para terraplenar elevando el nivel del mismo unos 20 centímetros más del de la calle. Rellenas las zanjas de cimentación con hormigón hidráulico se procederá a levantar los muros de carga y divisorios, colocando sobre ellos las viguetas de hierro del entramado del piso, construyendo en seguida las bovedillas de suelo y se proseguirá la construcción hasta colocar el tejado, y una vez cubierto el edificio se harán los tabiques de distribución interior, cielos rasos, enlucidos y pavimentos.

Artículo 6.º

Obras de conservación.—Según de cuenta del contratista las obras de conservación del edificio durante el plazo de garantía hasta que, practicada la recepción definitiva, se dé por terminado el contrato.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE LOS MATERIALES

Artículo 7.º

Agua.—El agua que se emplee en las obras será limpia de sales, tierras y sustancias orgánicas que puedan perjudicar a los morteros o producir manchas en las obras. Se empleará como mejor y más económica el agua del servicio general de abastecimiento de la población, estableciendo al efecto los depósitos necesarios para el buen servicio.

Artículo 8.º

Piedra de mampostería.—La piedra que se emplee en la mampostería será dura y compacta, de cantos vivos y buenas caras de asiento, limpia de tierra y de blandura, de las llamadas "tapas" en el país y de naturaleza caliza, que es la mejor de las que en la localidad existen. El tamaño de los mampuestos podrá variar, pero no bajará nunca de veinte centímetros en su menor dimensión, y solamente podrá emplearse piedra más pequeña para enripiar, o sea para llenar huecos entre los mampuestos. No se empleará, bajo ningún concepto, los cantos rodados o piedra redondeada y sin buenas caras de asiento.

Artículo 9.º

Ladrillo.—Será el ladrillo de buena arcilla, bien moldeado y cocido, de caras planas y aristas rectas de sonido claro y limpios de caliches, piedras u otras sustancias interpuestas en su masa. Las dimensiones de los ladrillos serán las usuales en esta localidad, que son: 250 x 123 x 50 milímetros; los ladrillos prensados las mismas dimensiones y además la siguiente: 300 x 150 x 50 milímetros; 300 x 150 x 30 milímetros y 300 x 150 x 20 milímetros para los ladrillos comunes. Sin embargo, el

contratista podrá emplear otras dimensiones de ladrillos en las obras, siempre que se presten a buenas combinaciones para la trabazón entre sí y con las mamposterías y dando conocimiento antes al Arquitecto, el cual resolverá si puede o no aceptarse el cambio de dimensiones.

Artículo 10.

Teja.—La teja para la cubierta será de forma acanalada, como la ordinaria de la localidad, y será de buena arcilla, bien cocida, de aristas rectas y limpia de caliches, piedras ni grietas.

Artículo 11.

Cal.—La cal grasa será procedente de caliza pura, bien cocida y se apagará en una balsa a pie de obra, dándole de una vez toda la cantidad de agua necesaria para el apagado, y luego se empleará en obra, no permitiéndose el empleo de cal vieja y endurecida después del apagado. La cal hidráulica será de superior calidad, compuesta de caliza pura y arcilla en la proporción conveniente para darle el grado de hidraulicidad necesaria. Se conservará en la obra en barriles cerrados, preservándola de la acción del aire y de la humedad.

Artículo 12.

Cemento.—El cemento será de buena calidad, de fraguado rápido o lento, según los casos, y estará bien pulverizado y tamizado, conservándolo en barriles o sacos cerrados, y después del fraguado tendrá la dureza y compacidad de una piedra. El cemento, sea rápido, lento o del llamado Portland, se conducirá a pie de obra con los mismos envases de la fábrica de donde proceda, y el Arquitecto director, antes de autorizar el empleo en obra de un cemento hará cuantas pruebas y comprobaciones estime convenientes, hasta convencerse de la buena calidad del material. Todas las pruebas y ensayos necesarios los hará el contratista por su cuenta, a presencia del Arquitecto o persona delegada por el mismo.

Artículo 13.

Yeso.—Será el yeso puro, bien cocido, molido y tamizado, limpio de tierras ni otras sustancias extrañas, fraguará rápidamente, endureciéndose y conservando luego la consistencia y dureza propia de esta piedra. Para los enlucidos de paramentos interiores sólo se empleará el yeso blanco procedente de las minas de los Valles de Sagunto u otro que reúna iguales o mejores condiciones.

Artículo 14.

Arena.—Para los morteros se empleará arena de río limpia de tierra y sustancias extrañas; será la arena de grano duro, anguloso, áspera al tacto y se tamizará para conseguir arena fina y arena gruesa, según la clase de mortero en que haya de emplearse.

Artículo 15.

Azulejos.—Serán los azulejos de buena

arcilla, bien cocidos, de caras planas y aristas rectas y perfectamente esmaltado la cara vista, con color blanco o con dibujos de varios colores, según su destino. La capa de esmalte o barniz estará perfectamente unida a la masa del azulejo y no presentará grietas ni defecto alguno, y serán de primera clase los que se empleen en la obra.

Artículo 16.

Baldosines y baldosas.—Los baldosines y baldosas para los pavimentos serán de cemento Portland, hechos con fumbre a gran presión y de unos espesores mínimos de 25 milímetros en total y de 10 milímetros en la capa dura de la cara superior. El cemento que se empleará para la fabricación de baldosines y baldosas será de superior calidad, así como la arena y materiales colorantes. Se emplearán baldosines de 20 centímetros de cuadro y baldosas cuadradas de 25 y 30 centímetros de lado. Los colores de las baldosas y baldosines serán blancos, negros y grises. No se emplearán baldosas o baldosines cuyo color no sea uniforme o presente rayas o manchas en la superficie del pavimento, y si estas manchas no se apreciaran antes de su colocación en obra y luego aparecieran en el pavimento colocado, se arrancarán los baldosines o baldosas, sustituyéndoles por otros de buena calidad, todo de cuenta del contratista.

Artículo 17.

Morteros.—Para confeccionar el mortero que se ha de emplear en la mampostería se mezclarán dos partes de volumen de arena gruesa y una parte de cal grasa recién apagada, batiendo bien la mezcla hasta que adquiriera un color uniforme toda la masa. Para la fábrica de ladrillo ordinario se compondrá de dos partes en volumen de arena fina y una parte de cal recién apagada y bien mezcladas. Para la fábrica de ladrillo hidráulico o que haya de quedar visto el ladrillo prensado se empleará mortero formado por volúmenes iguales de arena fina y cemento lento de buena calidad. Para el forjado de bóvedas tabicadas de escalera y de suelos se empleará el mortero de yeso del país, sin mezcla alguna de arena ni otra sustancia. Todos los morteros se confeccionarán con perfección, dándole la cantidad de agua necesaria y batiendo bien la mezcla para que estén bien distribuidos los componentes.

Artículo 18.

Madera de carga.—La madera como elemento resistente a la carga sólo se empleará en los tejados y techos del cielo raso y será siempre muy seca, sin albura, grietas ni nudos saltadizos, de fibra recta y resistente, pudiendo emplear indistintamente la madera de pino, llamada de Mobila, la de Flandes rojo o melis u otras que reúnan condiciones iguales o mejores que las indicadas, que son generalmente empleadas en esta región. Los listones de entramados de la cubierta serán de la misma clase de madera antes dicha.

Artículo 19.

Madera para carpintería.—Para la carpintería de taller se empleará únicamente la madera de pino de mobila u otra igual o mejor. También se empleará en algunos elementos las maderas finas de nogal y de haya. Todas dichas maderas serán de fibra recta y fina, sin nudos ni grietas de albura y estará muy seca y bien curada. Se curarán las piezas de las puertas, cerros y demás obras de carpintería a las medidas correspondientes, y se dejarán por lo menos dos meses sin labrar y ajustadas, a fin de asegurarse de su completa sequedad; y las vigas o piezas de donde se saquen dichas piezas deberán estar cortadas por lo menos dos años antes de entrar en el taller.

Artículo 20.

Hierro.—El hierro forjado será muy maleable y resistente, laminado con perfección y sin grietas ni solución alguna de continuidad, y su resistencia a la rotura por tracción no será menor de 50 kilogramos por milímetro cuadrado. La fundición será hecha con perfección, llenando completamente el molde y tendrá la dureza propia del hierro fundido y una resistencia a la compresión que no bajará de 60 kilogramos por milímetro a la rotura.

Artículo 21.

Vidrios.—Serán los vidrios claros, transparentes, de superficie plana, sin nudos, rayas ni otros defectos, y cubrirán perfectamente los espacios de las vidrieras, sin piezas ni ramieudo alguno. Para las claraboyas se empleará vidrio rayado gruesos de 50 centímetros de ancho y largo variable entre dos metros y un metro, según las dimensiones de la claraboya. Todos los vidrios de puertas y ventanas exteriores o de patios y los de claraboyas se colocarán con mastio por la cara exterior de las puertas, y los de vidrieras interiores se colocarán con listoncillos clavados, sujetando bien el vidrio para que no tenga movimiento alguno.

Artículo 22.

Cinc y plomo.—Estos dos metales serán puros, maleables y resistentes. Las planchas de cinc y plomo estarán bien calibradas y libres de todo defecto. Los tubos de plomo serán de diámetro y espesor uniforme y sin grietas ni abolladuras.

Artículo 23.

Materiales no previstos.—Si alguno de los materiales que se han de emplear en la obra no estuvieran previstos sus condiciones en este pliego, se entenderá siempre que todos los materiales han de ser de buena calidad y apropiados al fin que se destinan, y el Arquitecto director fijará en este caso las condiciones que debe reunir aquel material.

Artículo 24.

Examen y recepción de material.—Todos los materiales a su entrada en la obra serán examinados por el Arquitecto o sus Delegados, desechando

todos aquellos que no reúnan buenas condiciones. Los materiales desechados serán inmediatamente separados de la obra para evitar su empleo fraudulento. El Arquitecto director hará cuantos ensayos y pruebas estime conveniente sobre los materiales que se han de emplear en las obras, debiendo el contratista facilitar por su cuenta cuantos medios auxiliares y operarios necesitará para efectuar dichas pruebas. También dispondrá el Arquitecto el modo de almacenar los materiales para conservarlos en buenas condiciones. La aceptación de los materiales no prejuzgará en manera alguna la buena calidad de las obras en que dichos materiales se empleen, y puede resultar una obra mala, aunque haya sido hecha con materiales buenos y aceptados como tales.

CAPITULO III

MODO DE EJECUTAR LAS OBRAS

Artículo 25.

Replanteo.—El Arquitecto director señalará sobre el terreno las líneas a que debe sujetarse la edificación, para cuyas operaciones facilitará el contratista todo el personal, medios y auxiliares necesarios. El contratista se ajustará estrictamente a los puntos y líneas del replanteo, sin introducir variación alguna. Se levantará un acta por duplicado haciendo constar el haberse efectuado la operación del replanteo a presencia del contratista o persona que le represente legalmente, y a dicha acta podrá unirse copia del plano de replanteo, si así lo estima conveniente el Arquitecto director.

Artículo 26.

Movimiento de tierras.—Se efectuarán las excavaciones necesarias para la apertura de zanjas de cimentación hasta la profundidad conveniente, según dispondrá el Arquitecto director, en vista de la clase de terreno que se presente. Las tierras procedentes de las excavaciones se distribuirán, rellenando todos los puntos del solar que resulten bajos, hasta llegar a 30 centímetros de la cara del piso de la planta baja del edificio, y si resultaren tierras sobrantes las extraerá del solar el contratista, depositándolas donde se le señalará al efecto, dentro de una distancia máxima del edificio de 50 metros. Por toda la planta baja del edificio se extenderá sobre el terraplén una capa de grava gruesa de río de 20 centímetros de espesor. Para la apertura de zanjas se tomarán las precauciones necesarias, acodotando si fuera preciso la zanja para prevenir cualquier accidente. Abiertas las zanjas no podrá el contratista empezar la cimentación hasta que reconocido el terreno por el Arquitecto director y tomados los datos y perfiles para la medición autorice dicho facultativo al contratista para proceder al relleno de las zanjas.

Artículo 27.

Mampostería.—Todos los cimientos serán de mampostería ordinaria, ejecu-

tuando la obra por hiladas horizontales de unos 50 centímetros de grueso o altura, se trabarán bien unas piedras con otras, sentándolas a golpe de maza o martillo, sobre una capa de mortero de cal, enripiando y rellenando bien los huecos de modo que no quede ninguna junta en seco ni vacío alguno en el interior de la fábrica. La mampostería de cimientos llenará perfectamente la zanja, apretando bien las piedras por ambos lados contra el terreno. La mampostería en muros se ejecutará también por hiladas horizontales, dejando los paramentos rectos y planos, y perfectamente trabada con los pilares y refuerzos de fábrica de ladrillo de los mismos muros.

Artículo 28.

Hormigón hidráulico.—El hormigón hidráulico se formará mezclando cemento Portland lento, arena y piedra machacada en las proporciones siguientes: 200 kilogramos de buen cemento Portland, 400 litros de arena y 800 litros de piedra machacada, cuya mayor dimensión varíe de tres a seis centímetros, añadiendo a esta mezcla la cantidad de agua necesaria para formar una masa húmeda, pero no pastosa. Se extenderá el hormigón por capas, que no excederán de 20 centímetros, ajustándolo bien, para que encajen unas piedras con otras, sin que haya hueco alguno en el interior de la masa.

Artículo 29.

Fábrica de ladrillo.—Se empleará la fábrica de ladrillo en las jambas y arcos de todos los huecos que se abran en muros de mampostería, en los pilares de ángulos y voladizos y en verugetones horizontales y en todas aquellas partes que por su poca espesor no pueda o no convenga emplear la mampostería. En todo caso se ejecutará la fábrica de ladrillo por hiladas horizontales, mojado antes el ladrillo y trabajando siempre las juntas de modo que no se correspondan nunca en dos hiladas consecutivas. Todas las juntas, tanto horizontales como verticales, quedarán llenas de mortero, sin que aparezca hueco alguno ni junta en seco en el interior de la fábrica. En los arcos y bóvedas las juntas serán siempre normales a la curva del intradós, y donde sea necesario se recortarán algo los ladrillos, dándoles la forma de cufia, o se amoldarán ya expresos en dicha forma al fabricar los ladrillos. En la fábrica de ladrillo ordinario, en cercado de huecos, pilares y verugetones y demás obras análogas se empleará mortero fino de cal y arena.

Artículo 30.

Entramados de suelo y bovedillas.—Se formarán los entramados de suelos con viguetas de hierro de doble T de la sección correspondiente, según el ancho de las crujías, siendo la distancia entre las viguetas de 65 a 70 centímetros, y todas las viguetas tendrán por lo menos 30 centímetros de altura en los muros, con un agujero en el extremo por donde se pasará un trozo de hierro redondo de 20 centímetros de

largo para engatillar bien las viguetas con los muros. El espacio entre las viguetas se cubrirá con bovedillas dobles tabicadas de ladrillo deigado y yeso, rellenando luego los senos de las bovedillas con cascote y yeso, hasta nivelar con la parte alta de las mismas.

Artículo 31.

Entramados de cubiertas.—Los entramados de las cubiertas serán de maderos apoyados sobre cochinos armados de hierro, colocados en las crujías a distancia de unos tres y medio metros; sobre las maderas se clavará los listones, a los que se apoyará la solera de ladrillo y yeso que sirva de base al tejado.

Artículo 32.

Tabiques de distribución.—Para la distribución de las habitaciones se construirán tabiques sencillos de ladrillo a panderele, enluciendo con yeso las juntas y dejando las caras bien planas y verticales.

Artículo 33.

Revocos y enlucidos.—Todas las fachadas a calles o patios serán enlucidas lo mismo que las cornisas y molduras, excepto las partes que sean de piedra labrada o de ladrillo visto.

Para el enlucido se preparará antes sacando maestras en todas las aristas entrantes o salientes y revocándolo al ras de las maestras, dejando la superficie plana, pero áspera, para que coja bien la capa de enlucido que se tenderá encima, la cual recibirá la pintura en fresco, de tintas claras, que ha de completar el revestimiento de paramentos exteriores del edificio.

En los paramentos interiores de muros y tabiques, el enlucido se hará con yeso blanco, preparándose antes con maestras en todos los ángulos y en los planos, a distancia de uno a uno y medio metros, mastrandolo luego los paramentos con yeso blanco grueso, dejando áspera la superficie, pero plana, y con las aristas rectas, y sobre el mastrandolo se tenderá la capa de enlucido con yeso blanco tamizado.

En ningún revoco ni enlucido se empleará el yeso común o negro del país, ni tampoco los cementos ordinarios que hoy se fabrican en la localidad.

Artículo 34.

Solados.—Los pavimentos de las habitaciones y dependencias serán de baldosa de cemento Portland, de color gris. Se sentarán las baldosas con mortero de cemento Portland y arena sobre una capa de grava en el piso bajo y directamente sobre el ras de las bovedillas en los pisos altos, dejando las superficies planas y sin defecto alguno.

Artículo 35.

Carpintería de taller.—Todas las puertas se construirán con esmero y perfección, no admitiéndose piezas postizas ni nudos saltadizos, y los gruesos de la madera serán los corrientes en la localidad, según las instrucciones que dará el Arquitecto Director. El contratista proporcionará modelos de las

diferentes clases de puertas y ventanas a completa satisfacción del Arquitecto, y aprobados que sean los modelos se construirán las obras puertas con sujeción a los mismos.

Artículo 36.

Herraje para puertas.—Todas las puertas llevarán los herrajes que correspondan, según sus dimensiones, y de acuerdo con lo que en cada caso ordene el Arquitecto. Los herrajes todos serán de hierro forjado, de construcción esmerada, y el contratista presentará modelos de diferentes clases de herrajes para que el Arquitecto elija los más convenientes, quedando en depósito un ejemplar de cada clase para que sirva de comprobación en todo tiempo.

Artículo 37.

Tubos de hierro.—Para las bajadas de retretes se emplearán tuberías de hierro fundido de 15 centímetros de diámetro interior, bien enlutados los tubos y recibida la junta y perfectamente tapada con buen cemento Portland. Las tuberías se fijarán a los muros por medio de argollas y abrazaderas de hierro.

Artículo 38.

Canales y tubos de bajada.—Todos los aleros de tejados irán provistos de un canalón de plancha de cinc del número 12, decorado con hojas estampadas de la misma plancha y sujeto a la obra con hierros ajustados a la forma del canalón y con un extremo empotrado en el muro. Los tubos de bajada serán también de plancha de cinc del número 10, con argollas a un metro de distancia fijas por una garra de hierro en el muro. La unión del tubo de bajada con el canalón se hará ensanchando la boca del tubo en forma de embudo y colocando una rejilla hecha de tiras de cinc grueso en la boca de entrada.

La parte inferior de los tubos de bajada será de hierro fundido del mismo diámetro que el tubo de cinc respectivo.

Las tuberías de chimeneas de ventilación serán también de cinc del número 8 y terminarán todas por un capelo alemán aspirador de aire.

Artículo 39.

Medios auxiliares.—Son de cuenta del contratista todos los medios auxiliares de la construcción, como cimbras, andamios, útiles y herramientas, y el importe de éstos está ya incluido en los precios unitarios de las obras. En la construcción de los andamios se tomarán cuentas precauciones ordene el Arquitecto Director y cuantas aconseje la experiencia para la mayor seguridad de los operarios, siendo obligación del contratista el examinar todas las piezas que se hayan de utilizar, atando bien con alambres y tornillos las piezas en las uniones y empalmes, colocando barandillas de seguridad y todas las que se crean convenientes para la solidez del andamio.

Artículo 40.

Obras no detalladas en estas condi-

ciones.—Todas aquellas obras no detalladas en estas condiciones y que se hayan de ejecutar para completar el edificio se ejecutarán con sujeción a las prescripciones que en cada caso dictara el Arquitecto Director de las obras, y en general se entenderá que todas las obras se han de ejecutar con arreglo a las buenas prácticas del arte de la construcción, no permitiéndose procedimiento alguno de construcción que resulte vicioso y de malas condiciones a juicio del Arquitecto Director.

CAPITULO IV

CONDICIONES GENERALES

Artículo 41.

Bases de la valoración.—Servirán de base a la valoración de las obras ejecutadas por el contratista las mediciones que se harán de las obras y los precios unitarios del presupuesto, sin que bajo ningún concepto se puedan alterar estos precios.

Al total que resulte, según las bases antes dichas, se aumentará el 15 por 100 por gastos imprevistos, dirección y administración de las obras y beneficio industrial, y a la suma se aplicará la baja del tanto por ciento correspondiente a la mejora obtenida en la subasta.

Artículo 42.

Abono de obras incompletas.—Si por consecuencia de rescisión del contrato u otra causa se diera el caso de tener que abonar obras no terminadas o materiales acopiados al pie de obra, se tomarán como base para el abono los precios elementales que figuran en el cuadro de precios del presupuesto o los precios simples del mismo, siempre que sean aplicables, y si no lo fueran se discutirán los precios entre el Arquitecto Director y el contratista, formándose de común acuerdo, y si no pudiera llegarse a un acuerdo se someterá el contratista a lo que disponga la Superioridad.

Artículo 43.

Precios no previstos.—En el caso de tener que emplearse alguna clase de obra cuyo precio no figura en el cuadro del presupuesto, se formará dicho precio antes de empezar la obra.

Si el contratista ejecutara las obras sin haberse formado con anticipación el precio no previsto, se entenderá que el contratista se conforma y acepta, desde luego, el precio que fije la Superioridad oyendo antes al Arquitecto director de las obras.

Artículo 44.

Plazos de pago.—Se abonarán las obras ejecutadas según los plazos que se fijarán en las condiciones particulares y económicas que formará el Ayuntamiento para la subasta, y a cada abono de obra procederá una certificación del arquitecto-director, apreciando el valor de la obra ejecutada, y nunca se le abonará al contratista mayor cantidad que el importe de las certificaciones hechas.

Artículo 45.

Medición y valoración final.—Terminadas que sean las obras se procederá por el arquitecto director a la medición y valoración general de las obras ejecutadas, tomando como base los datos y perfiles tomados durante la ejecución de las obras que hayan quedado ocultas y las mediciones hechas sobre las obras terminadas, aplicando los precios unitarios del presupuesto, y en su caso los precios nuevos formados según se detalla en el artículo 43, si los hubiere, y al total que resulte se aplicará el aumento del 15 por 100 de gastos imprevistos, dirección y administración de las obras y beneficio industrial del contratista, rebajando luego el tanto por ciento que corresponda a la mejora obtenida en la subasta. El contratista, tendrá treinta días de tiempo para examinar la medición y valoración final, y dar su conformidad o hacer las reclamaciones que estime pertinentes a la Superioridad.

Artículo 46.

Dirección e inspección de las obras.—La dirección e inspección de las obras estará a cargo de un Arquitecto que designará el Ayuntamiento de Almazora y sus honorarios los satisfará el contratista a razón del 3 por 100 del importe de la obra en plazos mensuales, o como se convenga, del capital de dirección y administración de obras que figura en el presupuesto de contrata.

Artículo 47.

Plazo de ejecución de las obras.—Para la ejecución de todas las obras comprendidas en el proyecto se señala el plazo máximo de un año a contar desde la formalización del contrato.

Artículo 48.

Recepción provisional.—Terminadas que sean las obras contratadas se procederá a su examen y reconocimiento por la Comisión del Ayuntamiento y el arquitecto que designe el Ayuntamiento, y si las encuentran en buen estado y ajustadas a las condiciones de la contrata, se recibirán provisionalmente las obras, haciéndose cargo el Ayuntamiento de las mismas, y empezando desde esta fecha a contar el plazo de garantía. (El resultado del reconocimiento y recepción provisional se hará constar en un acta que por duplicado firmarán los presentes.)

Artículo 49.

Plazo de garantía.—Como plazo de garantía se señala un año, a contar desde la fecha de la recepción provisional, durante el cual el contratista está obligado a conservar las obras, haciendo cuantas reparaciones sean necesarias.

Se entenderá que las reparaciones que está obligado a hacer el contratista son las de desperfectos que provengan de vicios ocultos de la construcción y los naturales en el normal uso de las obras.

Cuando los desperfectos o roturas que se notasen en la obra fueran...

sados a mano armada o intencionadamente, el contratista tendrá derecho a proceder contra el causante o causantes de los daños, pidiendo la indemnización correspondiente a los mismos por la vía judicial.

Artículo 50.

Recepción definitiva.—Terminado el plazo de garantía, se reconocerán nuevamente las obras en la forma indicada para la recepción provisional, y si se encuentran las obras en buenas condiciones y se considera que el contratista ha cumplido todas las obligaciones contraídas, se recibirán definitivamente las obras, dándose por terminado el contrato.

Tanto en esta recepción como en la provisional, si se observaran defectos en las obras o señales de mala construcción, se suspenderá la recepción hasta que el contratista corrija y subsane todas las deficiencias observadas.

Artículo 51.

Atribuciones del contratista.—El contratista tendrá todos los derechos del dueño de una obra que ejecuta, y podrá prohibir la entrada en la misma, exceptuándose solamente a las Autoridades, arquitectos, inspector y director de las obras y sus delegados.

Puede también el contratista exigir de arquitecto director se le don por escrito las órdenes que dicho funcionario técnico haya de darle.

Tiene derecho el contratista a que se le facilite una copia total o parcial de los planos y demás documentos del proyecto y de los perfiles y mediciones que se hagan en las obras, con la firma del Arquitecto director, pagando solamente los gastos de delineación y escribientes.

Artículo 52.

Responsabilidad del contratista.—Es el contratista el único responsable de las obras que ejecute, y no se le abonará indemnización alguna por daños que sufran las obras, si no es en los casos de fuerza mayor que se detalla en el artículo 47 del pliego de condiciones generales de 4 de Septiembre de 1908.

También es el contratista responsable de los accidentes que ocurran a obreros empleados en las obras, y se le considera como a patrono para los efectos de la aplicación de la ley sobre accidentes del trabajo.

Castellón, 30 de Octubre de 1922.—El Arquitecto, Francisco Tomás Traver.

Condiciones económicas y particulares.

Artículo 1.º

Objeto del contrato.—El Ayuntamiento de Almazora contrata la construcción de una casa-cuartel para la Guardia civil de este puesto, según el proyecto formado por el arquitecto D. Francisco Tomás Traver, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas que forman parte de este proyecto y a las condiciones

particulares y económicas de este pliego.

Artículo 2.º

Obras a ejecutar.—Son objeto de este contrato todas las obras de albañilería, carpintería, hierro, zinc y plomo comprendidas en el presupuesto general del proyecto antes citado hasta dejar el edificio completamente terminado, a excepción solamente de la pintura interior y los vidrios, que no se incluyen en este contrato.

Artículo 3.º

Variación del proyecto. Si por alguna causa no prevista hubiese necesidad de hacer alguna variación en el proyecto que aumentara o disminuyera el importe de las obras, viene obligado el contratista a aceptar esta variación en cuanto sea aprobado por el Ayuntamiento y sólo en el caso de que aumento o disminución del importe pasara de una quinta parte del total del presupuesto tendrá derecho el contratista a reclamar indemnización si se cree perjudicado, justificando debidamente su reclamación, y el Ayuntamiento resolverá sobre ello previo informe del arquitecto director de las obras y sin ulterior recurso.

Artículo 4.º

Plazo de ejecución de las obras.—Se empezarán las obras dentro de los quince días siguientes a la formalización del contrato y deberán quedar terminadas dentro de un año, a contar de la misma fecha.

Si el contratista dejara transcurrir los quince días antes fijados sin empezar las obras, incurrirá en una multa de 50 pesetas por día, y si transcurrieren otros quince días se entenderá que renuncia a la contrata, con pérdida de la fianza, y queda en libertad el Ayuntamiento para contratar de nuevo las obras. Si no termina las obras en el plazo de un año antes fijado, incurrirá el contratista en una multa de 50 pesetas por cada día que pase de dicho plazo.

El importe de estas multas las hará efectivas el contratista, y en caso contrario se le descontará de la fianza depositada.

Artículo 5.º

Garantía del pago de la contrata.—El Ayuntamiento responde al pago de las obligaciones que se derivan de este contrato, con las 70.000 pesetas consignadas en el actual presupuesto ordinario para las obras de la casa-cuartel de la Guardia civil, y con la que se consignará para el mismo objeto en el próximo presupuesto ordinario.

Artículo 6.º

Pago de la cantidad.—El pago de las obras se efectuará por mensualidades vencidas, abonando en cada mes todas las obras ejecutadas en el mismo, previa certificación de medición y valoración de las obras ejecutadas, que hará el arquitecto director de las obras.

Si el contratista llevara la obra con

lentitud podrá el arquitecto dejar de certificar el mes en que aquélla ocurra, y por consiguiente el contratista no cobrará el plazo mensual hasta el mes siguiente.

Si el Ayuntamiento no verificara el pago de cualquier certificación de obras ejecutadas dentro del mes siguiente a la fecha de dicha certificación, se le abonará al contratista el 6 por 100 anual (6 por 100) como intereses de demora, a contar desde un mes después de la fecha de la certificación hasta que se verifique el pago de la misma.

Artículo 7.º

Precios de abonos de las obras ejecutadas.—Se pagarán las obras ejecutadas a los precios consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, con el aumento del calor por ciento (14 por 100) de gastos imprevistos, dirección y administración de la obra y beneficio industrial del contratista, y al total que resulte se le aplicará la baja del tanto por ciento que se obtenga en la subasta, deduciendo de este modo el total líquido que se debe entregar al contratista.

Estos precios no sufrirán variación alguna aunque durante las obras sufrieran aumento o disminución el valor de jornales y materiales, de modo que el contrato en lo que a esto se refiere se hace a riesgo y ventura para el contratista.

Artículo 8.º

Subasta.—La subasta se celebrará en la Casa Capitular de Almazora el día y hora que se fijará en los anuncios oficiales correspondientes y con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Artículo 9.º

Depósito.—Para tomar parte en la subasta será necesario depositar en la Caja municipal de Almazora la cantidad de cuatro mil pesetas (4.000 pesetas), sin cuyo requisito no se admitirá la proposición.

Artículo 10.

Proposiciones.—Las proposiciones se presentarán por escrito, redactadas con claridad, con sujeción al modelo que acompaña al final de estas condiciones, y a cada proposición acompañará la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber depositado en la Caja municipal la cantidad fijada en el artículo anterior.

Toda proposición que no esté redactada con claridad, según el modelo, o que no vaya acompañada de los documentos antes dichos, se considerará como nula y sin valor alguno.

Artículo 11.

Pujas y mejor postor.—Las pujas serán a la baja por un tanto por ciento sobre el importe del presupuesto, y será mejor postor el proponente que ofrezca un tanto por ciento mayor de baja sobre dicho presupuesto.

Artículo 12.

Adjudicación del remate.—Al proponente que sea mejor postor se le adjudicará provisionalmente el remate, dándose luego cuenta al Ayuntamiento para que haga la adjudicación definitiva. A los demás postores que hayan presentado proposición se les devolverá el depósito hecho para tomar parte en la subasta en el acto mismo de dar por terminado el remate.

Artículo 13.

Formalización del contrato.—La formalización del contrato se hará por medio de escritura pública, y el rematante debe comparecer a formalizar el contrato dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación definitiva de la subasta.

Si el rematante no compareciera a formalizar el contrato dentro del plazo fijado sin causa bien justificada, se entenderá que renuncia a la subasta, con pérdida del depósito hecho de 4.000 pesetas.

Artículo 14.

En el acto de la formalización del contrato el rematante aumentará la cantidad depositada para tomar parte en la subasta hasta completar el 10 por 100 del importe del presupuesto con la baja que haya hecho en la subasta, cuya cantidad quedará en la Caja municipal como fianza a responder de las obligaciones que contrae el rematante como contratista de las obras de que se trata.

Artículo 15.

Gastos de la contrata.—Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncios de la subasta y los demás que ocasione la subasta y la formalización del contrato.

Artículo 16.

Tribunales competentes.—El rematante se someterá a los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante, en el caso que ocurriera algún litigio.

Artículo 17.

Letrados para bastantes de poderes.—Parz el bastante de poderes de los rematantes que no comparecieran personalmente se designa al Abogado D... a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Artículo 18.

Contratos del trabajo.—El rematante viene obligado a celebrar contrato con los operarios que tenga empleados en las obras, en el que conste las horas de jornada, el precio del jornal, la duración del contrato y la obligación de someterse, en caso de discordia, a lo que resuelva en cada caso la Junta de Reformas Sociales, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del

anuncio publicado y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, según las cuales el Ayuntamiento de Almazora contrata la construcción de un edificio para casa-cuartel de la Guardia civil del puesto de Almazora, se comprometo a ejecutar dichas obras con sujeción a las condiciones fijadas, rebajando en un... (tanto por ciento en letra) el importe total del presupuesto que sirve de base a la contrata.

Almazora, Noviembre de 1922.

S—20

ADMINISTRACION PROVINCIAL

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PUEBLO DE ANGUCIANA

Don Andrés Ceballos, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Anguciana.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente al año 1922-23, de esta población, he dictado la siguiente:

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

José Archaga, 3,27.
Demetrio Angulo, 2,45.
Francisco Aparicio, 2,07.
Juan Alonso, 1,85.
Mauricio Arroyo, 3,38.
Bodegas Bilbainas, 19,88.
Manuel Ballujera, 2,27.
Benito Bañares, 4,09.
Guillermo Bodegas, 3,37.
Manuel Barona, 6,10.
Cecilio Caizada, 1,96.
Saturia Conde, 2,50.
Eustaquio Cantabrana, 2,07.
Valentín Canteza, 1,35.

Lorenzo Castro, 2,12.
Anastasio Díez, 2,18.
Marcos Díez, 2,18.
Isabel Elizondo, 2,88.
Plácido Eloseca, 2,61.
Lucas Fernández, 6,04.
Tomasa Fernández, 1,91.
Miguel García, 2,50.
Saturnina García, 2,50.
Santiago Gómez, 2,50.
Clemente García, 2,61.
Sandalio García, 2,50.
Severo González, 3,27.
Federico Garro, 1,96.
Nicolás Gehantes, 2,61.
Indalecio Gómez, 11,16.
Fermín Gómez, 4,30.
María González, 2,18.
Tiburcio Gámen, 2,28.
Silvestre González H., 1,96.
Román Iseguros, 3,59.
Manuel Iracé, 2,83.
Santiago Iracé, 2,51.
Eusebio Lazcano, 1,75.
Antonio Landalusi, 2,34.
Ambrosio Lasdiz, 2,99.
Ramón Lazcano, 3,87.
Felipe López, 5,93.
Francisco Murillo, 2,07.
Julían Mendoza, 2,56.
Valentín Mondera, 2,56.
Julían Montoya, 13,86.
Salvador Pascual, 4,24.
Arsenio Pinedo, 6,04.
Juan Pinedo, 2,23.
Eulalia Para, 2,83.
Paulino Pinedo, 10,39.
León Robados, 1,86.
Julían Ruiz, 6,48.
Ángel Ruiz, 2,07.
Santiago Fojo, 11,54.
Isidoro Saena, 1,96.
Carmelo Saenz, 2,12.
Roque Santiago, 2,50.
Buenaventura Serrano, 2,18.
Manuel Ferro, 2,88.
Ezequiel Rugio, 4,19.
Ramona Sojo, 3,27.
José Torres, 2,40.
Eusebio Triana, 2,18.
Norberto Varona, 2,72.
Cesáreo Uriarte, 3,05.
Hilario Zarote, 2,73.

Anguciana, 12 de Julio de 1922.—
El Recaudador, Andrés Ceballos.

P—9179

Don Andrés Ceballos, recaudador de la Hacienda en el pueblo de Anguciana.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, perteneciente al año 1922-23, de esta población, he dictado la siguiente:

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación del embargo.”

don de la Propiedad del partido, para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Dignas Alueza, 5,06.
Mariano Angulo, 2,91.
Valentín Canterá, 2,40.
Juana García, 1,96.
José Ganadero, 2,40.
Ambrosio Larrea, 2,85.
Manuel Lolarg, 3,03.
Antonio Landosier, 3,35.
Ramón Lezcano, 3,17.
Julián Montoya, 1,90.
Juan C. Uriarte, 2,79.
José Ferreros, 2,73.
Anguciana, 13 de Julio de 1922.—
El Recaudador, Andrés Ceballos.
P—9180

PUEBLO DE CASALARREINA

Don Andrés Ceballos, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Casalarreina.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente al año 1922-23 de esta población, he dictado la siguiente

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Nicolas Aparicio, 3,37 pesetas.
José Angulo, 10,45.
Atanasio A. Valde, 1,96.
Benito Balujera, 4,68.

Fernán Balujera, 2,50.
Jacoba Castro, 1,85.
Teresa Crespo, 6,04.
Manuel Cubillas, 1,85.
Francisco Díaz, 2,04.
Francisca Frías, 10,28.
José Fournier, 104,62.
Isaac García, 2,82.
Eusebio Guinea, 2,50.
Juan García, 6,53.
María García, 15,29.
Ezequiel García, 29,67.
Julia Guardia, 10,39.
Vicente Gómez, 2,61.
Higinia Gubia, 3,21.
Amalia Gubia, 1,79.
José J. Cárcamo, 8.
Juliana Junquera, 3,91.
Tiburcio Martínez, 1,35.
Pedro Mendi, 2,33.
Cecilio Martínez, 6,47.
Bernardo Maguregui, 2,06.
Julio Pascual, 2,23.
Cayetano Pérez, 2,53.
Eusebio Pinedo, 3,16.
Leona Pérez, 4,68.
Ruiz Peñiña, 4,57.
Fernando Pérez, 2,07.
Gregorio Rueda, 2,07.
Lorenzo Rubio, 2,07.
José Ruiz, 10,23.
Victor Rioja, 2,17.
Bernardino Rueda, 2,39.
Felicias Salazar, 3,15.
Andrés Sáenz, 2,18.
Domingo Sacristán, 5,26.
Félix Salinas, 3,58.
Ciriacó Samaniego, 2,25.
Fernando Sáenz, 2,18.
Casáreo Triana, 3,48.
Dario Tobalina, 1,96.
Valentín Terrasas, 1,85.
Saturnino Uriarte, 2,07.
Wenceslao Sáenz, 3,48.
Casalarreina, 12 de Julio de 1922.—
El Recaudador, Andrés Ceballos.
P—9188

Don Andrés Ceballos, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Casalarreina.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, perteneciente al año 1922-23 de esta población, he dictado la siguiente

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que

pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

José Fournier, 16,48 pesetas.
Francisco Gil, 2,10.
Severo García, 3,07.
José J. Cárcamo, 2,82.
Tiburcio Martínez Salinas, 2,10.
Valentín Hoces, 3,68.
Agustín Rojas, 3,39.
Valentín Terrasas, 5,36.
Pablo Villar, 4,65.
Casalarreina, 12 de Julio de 1922.—
El Recaudador, Andrés Ceballos.
P—9187

PUEBLO DE CELLÓRIGO

Don Andrés Ceballos, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Casalarreina.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente al año 1922-23 de esta población, he dictado la siguiente

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Alvaro Ayala, 2,64 pesetas.
Domingo Angulo, 4,14.
José Bastida, 2,61.
José del Río, 1,79.
Domingo Fernández, 2,29.
Felipe Fernández, 2,29.
Alberto García, 3,54.
Anselmo G., 1,96.
Juan Gamarra, 2,50.
Saturnino García, 2,99.
Aniceto Hernani, 1,85.
Juan Hernani, 2,18.
Melchor Hernani, 2,83.
Domingo Martínez, 2,18.
Felipe Martínez, 1,96.
Francisco Martínez, 2,67.
Sotero M., 2,50.
Andrés, Ruiz V., 1,74.

Andrés, Ruiz, 3,76.
 Federico Santa María, 3,05.
 Juana Sandoval, 2,61.
 Vicente Santa María, 2,12.
 Cellorigo, 12 de Julio de 1922.—
 El Recaudador, Andrés Ceballos.
 P.—9186

—Don Andrés Ceballos, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Casalarreina.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de contribución urbana, perteneciente al año 1922-23 de esta población, he dictado la siguiente

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Leandro Marrón, 2,27 pesetas.
 Sebastián San Millán, 2,50.
 Antonio Villareja, 3,03.
 Cellorigo, 12 de Julio de 1922.—
 El Recaudador, Andrés Ceballos.
 P.—9185

PUEBLO DE CIHURI

Don Andrés Ceballos, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Casalarreina.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de contribución urbana, perteneciente al año 1922-23 de esta población, he dictado la siguiente

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas

que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan

José Abascal, 4,82 pesetas.
 Andrés Abad, 4,83.
 Ricardo Angulo, 2,68.
 Toribio Arroyo, 3,20.
 Pedro J. Aragón, 2,09.
 Eleuterio Angulo, 6,94.
 Benito Ballujera, 12,24.
 Andrea Ballujera, 1,95.
 Severiano Corcuera, 1,85.
 Manuel Corcuera, 1,85.
 Domingo Cortázar, 1,67.
 Eleuterio Castellar, 2,88.
 María Caicedo, 10,02.
 Amalia Garro, 5,51.
 Gustavo Garro, 5,52.
 Federico Garro, 3,86.
 Fermín Gómez, 12,62.
 Paulino Goscolid, 2,74.
 Esteban Gómez, 3,67.
 Sandalio González, 1,94.
 Ezequiel García, 6,49.
 Domingo Gómez, 3,48.
 Nicolás Gómez, 2,68.
 Antonio Guardia, 2,59.
 Vicente Gómez, 2,79.
 Pedro Gutiérrez, 11,64.
 Nicasio Gómez, 1,72.
 Obdulia Itá, 15,55.
 Consuelo Lazzano, 3,86.
 José Lazcano, 3,86.
 Juan Ledesma, 2,78.
 Manuel Martínez, 1,76.
 Francisco Martínez, 1,57.
 Pedro Martínez, 2,04.
 José M., 3,58.
 Julián Montoya, 3,59.
 Roque Mendoza, 3,16.
 Isaac Ruiz, 1,67.
 Pedro Reyes, 2,45.
 Carmen Ruiz, 2,39.
 Vicente Ruiz, 3,62.
 Julián Ruiz, 1,76.
 José Ruiz, 13,46.
 Manuel Rubio, 4,18.
 Bernabé Salinas, 1,67.
 Roque Sáenz, 2,55.
 Bonifacio Salinas, 6,78.
 Antonio Texas, 3,20.
 Gregorio Tobalina, 9,23.
 Eugenio San Juan, 3,62.
 Abdón San Juan, 6,62.
 Cihuri, 12 de Julio de 1922.—El Recaudador, Andrés Ceballos.
 P.—9184

—Don Andrés Ceballos, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Casalarreina.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de contribución urbana, perteneciente al año 1922-23 de esta población, he dictado la siguiente

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan

Pedro Gómez, 1,52 pesetas.
 Amalia Garro, 2,66.
 Juan González, 1,90.
 Gustavo Garro, 2,66.
 Federico Garro, 1,50.
 Luis Martínez, 1,52.
 Cándido Salazar, 9,52.
 Roque Sáenz, 1,52.
 Bonifacio Salinas, 2,08.
 Eusebio Villaverde, 1,90.
 Isidoro Salinas, 1,71.
 Nicolás Núñez, 1,52.
 Román Ballujera, 1,52.
 Cihuri, 12 de Julio de 1922.—El Recaudador, Andrés Ceballos.
 P.—9183

PUEBLO DE CUZCURRETA

Don Andrés Ceballos, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Casalarreina.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de contribución urbana, perteneciente al año 1922-23 de esta población, he dictado la siguiente

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la an-

terior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Elvira Cantabrana, 2,04 pesetas.
Francisco Angulo, 5,25.
Fernán N., 2,53.
Leandro García, 2,01.
Manuel Angulo, 2,50.
Manuel Ochoa, 2,53.
Natividad del Sol, 1,89.
Vicente del Sol, 2,64.
Cuzcurrita, 12 de Julio de 1922.—
El Recaudador, Andrés Ceballos.

P—9181

Don Andrés Ceballos, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Cuzcurrita.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente al año 1922-23, de esta población, he dictado la siguiente

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Angel Elizondo, 4,24 pesetas.
Ascensión Angulo, 3,56.
Antonio Aguirre, 2,13.
Agapito Cantero, 1,85.
Antonio Mayor, 1,56.
Amalia Urraca, 1,56.
Anselmo Hernández, 3,26.
Antonio Frasca, 2,07.
Bonifacio Oñate, 2,28.
Bernabé Antonio Briones, 32,83.
Cesáreo Bañares, 1,55.
Cándido Rocas, 4,13.
Casimiro Banaña, 1,96.

Casilda Briones, 9,17.
Crimm Briones, 38,69.
Cándido Pérez, 2,39.
Cesáreo Urcaste, 3,81.
Domiciano Moland, 5,44.
Dionisio Pinillos, 9,35.
Eleuterio Salinas, 2,39.
Eusebio mmmmm, 7,87.
Ezequiel García, 3,26.
Eugenio Leira, 3,26.
Eloy Ruiz, 3,25.
Federico Garro, 1,74.
Fernando Moreno, 2,34.
Fauslino Ugalde, 2,56.
Fernando Sáenz, 2,18.
Francisco Riaño, 3,54.
Fornelio Martínez, 6,97.
Félix Isasi, 1,74.
Francisco García, 2,17.
Francisco Angulo, 2,61.
Félix García, 2,56.
Francisco Angulo, 25,03.
Galo Marín, 3,87.
Guillermo Ortiz, 1,74.
Gregorio Pérez, 11,43.
Gabriela Díez, 3,26.
Gregorio Aguilar, 1,96.
Hermenegildo Valgañolo, 2,83.
Higinio Rioja, 3,26.
Isabel Rabio, 11,32.
Hdefonso San Millán, 2,39.
Isidoro Ruiz, 3,86.
Ignacio Bañares, 22,21.
Juan Bárcenas, 2,13.
Juan Martínez, 2,14.
Joaquín Antonio Aguirre, 5,14.
José Ochoa, 3,16.
Juan Gómez, 5,44.
José Casas, 3,59.
Julían Sáenz, 2,99.
Juan del Río, 2,18.
Juana Castillo, 3,16.
Manuel Angulo, 6,48.
Manuel Ríos, 3,03.
Manuel Villar, 2,28.
Magdalena Rodríguez, 4,40.
Manuel Ruiz Isasi, 1,85.
Manuel Ortiz, 2,50.
Manuel Bollujera, 2,17.
Máximo Ortiz, 3,05.
Marcial García, 4,75.
Obdulia Isasi, 2,34.
Visitación Guardia, 7,15.
Pedro Martínez, 2,17.
Pascual Ruiz, 2,74.
Pedro Martínez, 2,39.
Pascuala García, 6,91.
Pedro Blanco, 1,96.
Paciente Martínez, 1,96.
Romualdo Bolyaña, 2,28.
Román Iriguas, 2,72.
Ricardo Ramírez, 2,17.
Romualdo Cantabrana, 2,17.
Ricardo Angulo, 12,03.
Rosalía Gómez, 3,10.
Ricardo Angulo, h., 1,96.
Roque Collero, 2,23.
Rufino Mudé, 2,50.
Romualdo Cano, 2,17.
Elvira Ruiz, 1,96.
Saturnino Moreno, 3,26.
Saturnino Uriarte, 1,96.
Sabino San Juan, 10,88.
Vicente García, 2,61.
Valentín Varona, 1,96.
Sandalio González, 2,17.
Cuzcurrita, 12 de Julio de 1922.—El
Recaudador, Andrés Ceballos.

P—9182

PUEBLO DE FONCEA

Don Andrés Ceballos, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Foncea.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente al año 1922-23, de esta población, he dictado la siguiente

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Ricardo Angulo, 10,73 pesetas.
Cayetano Bastida, 2,72.
Manuel Bustierra, 3,36.
Manuel Bastida, 2,40.
Santiago Cantero, 2,83.
Concepción Cantero, 3,16.
Galaría Castro, 2,82.
Enés Castillo, 2,45.
María Corcuera, 2,18.
Domingo del Castillo, 27,22.
Juana del Sol, 2,83.
José del Campo, 3,26.
Alejandro del Sol, 2,94.
Angel del Sol, 2,83.
Severino Fernández, 1,85.
Angel Guinea, 10,88.
Marcelo López, 1,85.
Ignacio Martínez, 2,18.
Juan Martínez, 1,85.
Higinio Montejo, 4,14.
Ricardo Ortega, 3,59.
Donato Ruiz, 2,28.
Esteban Ruiz, 1,79.
Julían Salazar, 3,16.
Hdefonso San Millán, 3,16.
José Soto Darolella, 2,61.
Pedro Sandoval, 2,61.
Bruno Uriarte, 3,05.
Bruno Vellote, 3,16.
Mariano Vellote, 3,81.
Alejandro Hernández, 2,77.
Foncea, 12 de Julio de 1922.—El Re-
caudador, Andrés Ceballos.

P—9182

Don Andrés Ceballos, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Foncea.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, perteneciente al año 1922-23, de esta población, he dictado la siguiente

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Santiago Cantera, 3,29 pesetas.
Hilario Castro, 2,41.
Ángel del Sol, 2,16.
Domingo del Castillo, 4,43.
Esteban Pérez, 2,66.
Florentino Salazar, 2,33.
Cipriano Salazar, 2,53.
Foncea, 12 de Julio de 1922.—El Recaudador, Andrés Ceballos.

P—0191

PUEBLO DE FONZALECHE

Don Andrés Ceballos, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Fonzaletche.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente al año 1922-23, de esta población, he dictado la siguiente

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los

deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Francisco Alvarado, 2,79 pesetas.
Martín Ayala, 7,49.
Juan Archaga, 1,85.
Pedro Arce, 3,16.
Tomás Alonso, 2,32.
Gregorio Barahona, 2,41.
Rafaela Barahona, 1,76.
Toribio Barahona, 2,50.
Ambrosio Cominón, 1,86.
Gregorio Cantolsano, 2,41.
José Cantolsano, 1,86.
Julián Calvo, 2,97.
Teodoro Castro, 1,86.
Teodoro Comuneros, 2,78.
Vitores Cantolsano, 1,96.
Andrea del Sol, 4,07.
Esteban Díez, 3,25.
José Díaz del Corral, 1,94.
María Díez Arce, 3,25.
Tomás del Val, 2,13.
Donato Fernández, 3,99.
Nieto Fernández, 2,09.
Claudio Gómez, 2,48.
Eufrasio Gómez, 2,51.
José Gómez, 2,87.
Jerónimo Gómez, 2,32.
Josefa Gómez, 2,32.
Lucas González, 13,18.
Paulino Goicolea, 6,03.
Ricardo Goicolea, 13,55.
Pío Hernani, 1,86.
Marcelino Hernani, 3,34.
Marcelo López, 1,81.
María López, 2,32.
Antonio Martínez, 2,59.
Eulalio Montejo, 2,13.
Ignacio Martínez, 7,05.
Benigno Ortiz, 3,11.
Máximo Ortiz, 1,86.
Pedro Ozalla, 3,95.
Romualdo Ortún, 2,41.
Elias Pérez, 2,04.
Eustaquio San Millán, 1,99.
Matías San Millán, 2,64.
Matías Sagredo, 2,41.
Sebastián San Millán, 3,04.
Florentino Urbina, 2,04.
Isidoro Urrechó, 2,45.
Bruno Villete, 23,06.
Manuela Villanueva, 2,67.
Rafael Vengoa, 1,81.
Vicente Larota, 1,85.
Braulio Recio, 5,10.
Cecilio Sáenz, 2,59.
Bernabé Alonso, 1,77.
Toribio Alonso, 2,97.
Eleuterio Castillo, 3,16.
Juan Torrecilla, 3,16.
Juan Lacalle, 2,59.
Fonzaletche, 12 de Julio de 1922.—El Recaudador, Andrés Ceballos.

P—0190

Don Andrés Ceballos, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Fonzaletche.
Hago saber: Que en el expediente

que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, perteneciente al año 1922-23, de esta población, he dictado la siguiente

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Félix Ballujena, 2,52 pesetas.
Cayo Cantolsano, 2,18.
Esteban Caballero, 3,98.
Félix Díaz, 3,69.
Cipriano López, 3,20.
Agustín Ruiz, 1,92.
Sebastián Ruiz, 2,94.
José Ramírez, 1,94.
Ildelfonso San Millán, 3,32.
Fonzaletche, 12 de Julio de 1922.—El Recaudador, Andrés Ceballos.

P—0189

PUEBLO DE GALBARRULI

Don Andrés Ceballos, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Galbarruli.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, perteneciente al año 1922-23, de esta población, he dictado la siguiente

"Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

- Agustín Salinas, 1,86 pesetas.
 - Claudio Gómez, 2,68.
 - Celestino Gómez, 1,99.
 - Dolores García, 10,25.
 - Dario Tobalina, 4,32.
 - Eulogio Gómez, 2,56.
 - Félix Rambla, 11,68.
 - Fernán Riano, 1,94.
 - Francisco Mahabé, 1,83.
 - Gregorio Riaño, 1,95.
 - Isabel Villanueva, 2,28.
 - Julián Urbina, 2,22.
 - Julián Sanz, 4,92.
 - José María Salcedo, 2,51.
 - León O. Urbina, 1,95.
 - León Loma, 7,19.
 - Martín Ruiz, 2,57.
 - Manuel González, 1,94.
 - Manuel Martínez, 1,80.
 - Pedro Pérez, 6,87.
 - F. Ruiz Zazusa, 1,86.
 - Segundo Fernández, 2,78.
 - Ángel López, 3,25.
- Galbarruti, 12 de Julio de 1922.—El Recaudador, Andrés Ceballos.

P—9194

Don Andrés Ceballos, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Galbarruti. Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, perteneciente al año 1922-23, de esta población, he dictado la siguiente

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142

de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

- Fernando Pérez, 3,03.
- Juan Saudami, 2,84.
- Galbarruti, 12 de Julio de 1922.—El Recaudador, Andrés Ceballos.

P—9193

PUEBLO DE OLLAURI

D. Andrés Ceballos, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Ollauri. Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica perteneciente al año 1922-23 de esta población, he dictado la siguiente

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

- Antonio Fernández, 1,96 pesetas.
- Antonio Ruiz, 2,07.
- Antonio Ledesma, 3,27.
- Baltasar Ruiz, 6,37.
- Conde de Rodemo, 21,01.
- Dionisio Uyarra, 1,79.
- Domingo Ibarra, 3,65.
- Dario Ventón, 2,83.
- Francisco Pérez, 1,57.
- Isidro Darafello, 2,99.
- José Antonio López, 2,61.
- José Salazar, 3,97.
- Juana Ascaesa, 22,36.
- Juan Ruiz, 1,96.
- Justo García, 3,10.
- Lucas Ruiz, 2,83.
- Lucía Murillo, 4,46.
- María Martínez, 6,24.
- Olegario Lumberras, 5,33.
- Pedro Armendaut, 13,23.
- Regino Pinedo, 2,15.
- Rufino Irandoi, 3,05.
- Regino del Valle, 6,96.
- Sabino de Castro, 12,00.

- Santiago Guerra, 12,09.
- Venancio Soper, 1,16.
- Valentina Martínez, 2,12.
- Ollauri, 12 de Julio de 1922.—El Recaudador, Andrés Ceballos.

P—9201

D. Andrés Ceballos, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Ollauri. Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, perteneciente al año 1922-23 de esta población, he dictado la siguiente

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.”

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

- Ambrosio Lasdín, 2,41.
- Baltasar Ruiz, 2,41.
- Federico Aryudo, 4,94.
- Gregorio García, 3,61.
- Juana Zazusa, 3,10.
- Juana Alcáza, 7,35.
- Juana Ruiz, 2,16.
- María Martínez, 7,22.
- Regino Pinedo, 3,79.
- Román Orive, 2,09.
- Sabina de Castro, 3,10.

Ollauri, 12 de Julio de 1922.—El Recaudador, Andrés Ceballos.

P—9200

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES EN LA PRIMERA ZONA DE SAN CLEMENTE

Don Alfonso Gosalbez y Boga, Recaudador de la Hacienda en la primera zona de San Clemente.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución de Derechos reales, perteneciente al año 1922 de esta población, he dictado la siguiente:

“Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 de

de incurso en el segundo grado de apremio, y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación del embargo."

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 25 de Abril de 1900, a saber:

Deudores que se citan.

Pueblo de Vara del Rey.

Escolástica Montoya, 90,30 pesetas.
Isabel Pozuelo, 98,99.
Nicolasa Toledo Rueda, 17,29.
Jacinto Toledo Rueda, 17,29.
Francisco Toledo Rueda, 17,29.
Lucio Toledo Rueda, 17,29.
Paustina Moratalla Toledo, 17,29.

Pueblo de Casas de Fernando Alonso.

Doctores Lapeña Simarro, 64,48.
Gregoria Haro Girón, 130,66.
Los indicados deudores han de satisfacer, además de las cantidades consignadas, el apremio de primero y segundo grado y los gastos.
San Clemente, 11 de Junio de 1922.
El Recaudador, Alfonso Gosalbez.

P—9111

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE VILLASECA DE RAMIRANES

Don Manuel Vázquez Vergara, Recaudador auxiliar y Agente ejecutivo en el Ayuntamiento de Villaseca de Ramiranes.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de contribución rústica y años que se expresan, se ha dictado la siguiente Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 25 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio a los contribuyentes que a continuación se relacionan.

Notifíquese la anterior providencia a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos dentro del plazo de veinticuatro horas, advirtiéndote que de no verificarlo se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando, al efecto, las fincas que serán objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad para la anotación de embargo preventivo.

Y figurando en dicha relación los contribuyentes siguientes, de domicilio ignorado, remítase a la Tesorería

de Hacienda relación de los mismos para su notificación en el *Boletín Oficial* y *GACETA DE MADRID*.

Nombres de los deudores.

Años 1904 hasta el segundo trimestre de 1921-22 inclusive.

Antonio Rodríguez, 23,40.
Antonio Yañez, 8,69.
Antonio Rodríguez Araujo, 4,55.
Antonio Yañez, 8,69.
Benito Alvarez, 37,37.
Benito Alvarez, 3.
Benito Llovis, 6,99.
Benito Martínez 3,25.
Amadeo Fernández, 10,49.
Eliás Alvarez, 33,25.
Elvira Rodríguez, 5,04.
Francisco Somoza, 1,99.
Francisco Mera, 1,03.
Camilo Arcas, 1,74.
Felisa Rodríguez, 3,77.
Herederos de Manuel Salgado, 2,34.
Herederos de Jacinta Alvarez, 20,75.
Francisco Rodríguez, 26,22.
Francisco Martínez, 7,45.
Juan Alvarez, 20,57.
José Alvarez Alonso, 51,26.
Javier Blanco, 13,13.
Juan Rodríguez, 18,55.
Francisco Garcia, por José García, 48,64.
José González, por la Capilla, 37,14.
Juan Rodríguez Fernández, 41,42.
José González, 3,68.
Juan Araujo, 6,63.
Juan Martínez, 2,51.
José Pérez, 2,10.
José Sierra, 12,85.
Jacinto Mosquera, 0,74.
Julian Pérez, 1,01.
Francisco Vázquez, 3.
Justo Nepomuceno, 0,74.
José Salgado, 1.
Félix Fernández, 0,19.
Manuel Sierra, 7,93.
María Rosa Pérez, 2,24.
Manuel Cabano, 0,50.
Manuel Carrera, 37,68.
Manuel González, 18,55.
Menores de José Pérez, 26,24.
María Alvarez, 57,95.
Manuel Martínez, 13,06.
Manuel Mosquera, 15,16.
Manuel González, 3.
Pedro Yañez, 0,49.
Manuel Yañez, 0,49.
Santiago Rodríguez, 10,49.
Juana Fernández, 17,96.
Juan Rodríguez Pardo, 23.
José Iglesias, 1,99.
José González, 10,22.
José Fernández, 1,50.
Beatriz Felipe, 1,74.
Herederos de Gregorio Vilachá, 6,77.
José Vázquez Domínguez, 1,99.
Manuela Vilachá, 3,49.
Manuel Vilachá, 6,25.
Ramón Alvarez, 4,87.
Rosa Alvarez, 5,02.
Ricardo Martínez, 16,87.
Manuel Rodríguez, 1,99.
Y para su publicación en la *GACETA DE MADRID* y surta los efectos de notificación a los interesados, explico el presente, que firmo en Villaseca a 28 de Junio de 1922.
El Recaudador auxiliar, Manuel Vázquez.

P—9942

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE VILLENA

D. Pascual Esteve, Pardiñez, Agente auxiliar de la Recaudación de Hacienda en esta zona.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que instruyo por débitos de las contribuciones rústica y urbana durante los años 1916 al 1921-22, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se expresan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que pongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 9 de Junio del corriente año he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 25 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los individuos incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo."

Deudores que se citan.

D. Miguel Mallá Molina.
Doña Catalina Tixela Sarría.
Doña Antonia Soler Garratalá.
D. José Parra Sanjuán.

Y para que tengan lugar las notificaciones a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción vigente, extendiendo el presente para su exposición al público en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, insertándose a la vez en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID* por ser de ignorado domicilio.

Biar, 6 de Junio de 1922.—El Agente, Pascual Esteve. P—8916

ADMINISTRACION MUNICIPAL

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLASECA

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Antonio Muriedas Riva, concurrente al remplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Modesto Muriedas Riva, y a los efectos de los artículos 83 y 145 Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Modesto Muriedas Riva se sirva partici-

parto a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Modesto Muriedas Riva, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consulado español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Antonio Muriedas Riva.

El repetido Modesto Muriedas Riva es natural de Villanueva, hijo de Hilario y de Felicidad, y cuenta treinta y un años de edad.

Villaescusa a 21 de Diciembre de 1922.—El Alcalde accidental, Pablo Liaño. M—10842

ANUNCIOS OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA

MADRID

habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 762.067 de pesetas nominales 20.700 en 4 por 100 interior, expedido por este Establecimiento en 16 de Octubre de 1914, a favor de D. José Sánchez Ramos y doña Ricarda Abad López, indistintamente, endosado al Banco Español del Río de la Plata, según manifestación de éste, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 15 de Diciembre de 1922. El Vicesecretario, Isidoro Azcona. X—3001

BANCO DE VIZCAYA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito de valores número 53 del Banco de Vizcaya, Sucursal de Madrid, comprensivo de 70 acciones Sociedad Anónima Cubillo & Barruelo, a favor de D. Enrique Cubillo, se advierte al público por tercera vez para que quien se crea con derecho a ello pueda efectuar las reclamaciones necesarias en el término de treinta días, desde la fecha del primer anuncio publicado el 19 de Diciembre pasado, pues una vez expirado dicho plazo se procederá a extender un duplica-

do, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 10 de Enero de 1923.—El Subdirector, Carmelo Martín. X—70

LA BADENSE

COMPANIA DE SEGUROS MARITIMOS DE MANNHEIM (ALEMANIA)
(Badische Assecuranz Gesellschaft Akt-Ges.)

Delegación española.

Cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio de 1920.

DEBE	Pesetas.
Primas de reaseguros...	17.153,88
Impuestos	3.056,90
Comisiones y gastos de Agencias	46.708,10
Siniestros satisfechos, deducidos los recobros de todas clases...	102.055,07
Reservas para riesgos en curso	25.393,90
Reservas para reclamaciones en tramitación	80.991,70
Saldo	28.233,20
	303.595,75

HABER

Primas netas recaudadas	303.595,75
	303.595,75

Barcelona, Diciembre 1922.

X—64

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCION NAVAL

Amortización de Bonos de Construcción.—Emisión 1916.

En cumplimiento de lo preceptuado en la estipulación quinta de la escritura de emisión de Bonos de Construcción de esta Sociedad, fecha 3 de Marzo de 1916, cuya emisión se verificó en 15 de Marzo de dicho año, se amortizarán en el domicilio social, Sagasta, número 25, el día 13 del próximo mes de Febrero, a las once de la mañana, los 1.680 Bonos que corresponde amortizar en el corriente año.

El sorteo, que será público, se celebrará ante un Vocal del Consejo de Administración, con asistencia del Consejero-Secretario de la Sociedad y de uno de los Directores Gerentes o de quienes en estos cargos los sustituyan.

Las bolas extraídas se conservarán hasta el inmediato sorteo de amortización, en las oficinas de la

Sociedad, para facilitar su comprobación a los poseedores de Bonos que lo desearan.

Madrid, 10 de Enero de 1923. El Vicesecretario, J. de Aymerich. X—69

LA POPULAR

SOCIEDAD ANÓNIMA DE EXPLOTACIONES INDUSTRIALES

CAÑAVERAL (CÁCERES).

Con arreglo al artículo 23 de los Estatutos se convoca a Junta general ordinaria para el día 28 de Enero próximo, (con el fin de presentar las cuentas y balance general del ejercicio de 1922, lo que se pone en conocimiento de todos los Sres. Accionistas, insertando esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia.

Cañaverál, 28 de Diciembre de 1922.—El Presidente del Consejo de Administración, Telesforo Merchar. X—67.

JUNTA SINDICAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

Admisión de valores a la cotización oficial.

Esta Junta Sindical, usando de las facultades que le confieren el Código de Comercio y los Reglamentos general de Bolsas e interior de la de Madrid, ha acordado que se admitan a la contratación pública bursátil y se incluyan en la cotización oficial de esta Bolsa de Comercio las 6.000 acciones al portador, de 500 pesetas nominales cada una, completamente desembolsadas, numeradas correlativamente del 1 al 6.000 que, en representación de un capital de 3.000.000 de pesetas, ha emitido y puesto en circulación la Sociedad Eléctrica Malagueña; y 2.000 obligaciones hipotecarias al portador, de 500 pesetas nominales cada una, con interés anual del 6 por 100, pagadero por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, y amortizables en veinte años, a partir de 1922 inclusive, que constituyen la serie A, con numeración correlativa del 1 al 2.000, que ha emitido la Sociedad antes mencionada.

Lo que esta Junta Sindical anuncia al público a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de Enero de 1923.—El Secretario, Pedro Labat.—V.º B.º: El Síndico Presidente, Agustín Peláez.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.